

**OBJETO:** DEDUCIR INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES DE MANERA SUBSIDIARIA. Oponer excepciones. Deducir recursos.

SEÑORA JUEZ:

**Wilson Villalba**, ab., Matrícula CSJ 7407, tel. +595 961704478, en nombre y representación del PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO con RUC N° 80046402-8, según testimonio de poder que he presentado en autos, domiciliado en Iturbe N° 936 e/ Tte. Fariña de la ciudad de Asunción, en los autos caratulados: «*CRISOL Y ENCARNACIÓN FINANCIERA SA C/ PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTÉNTICO Y OTROS SOBRE ACCIÓN EJECUTIVA*», AÑO 2020, N° 98, constituyendo domicilio procesal en Francisco López 891 casi Emiliano Paiva, Edificio Sin Denominación, Piso 2, 2-A, Timbre 2, TIMBRE 2, de la Ciudad de Asunción, a Vuestra Señoría, como mejor proceda en derecho, digo:-----

Que, por cuidado del principio de eventualidad y de manera subsidiaria a la caducidad de instancia interpuesta por documento presentado electrónicamente con fecha de sello de cargo: martes, 20 de julio de 2021 a las 07:00:00, vengo por el presente escrito a: -----

- I— deducir incidente de nulidad de actuaciones [sección 2, página 10], y;-----
- II— a oponer excepción de inhabilidad de título:-----
  - a) por no ser el documento presentado en autos de aquellos que traen aparejada ejecución [sección 3, página 14], y;-----
  - b) por falta de acción [sección 4, página 21];-----
- III— y a deducir, subsidiariamente al incidente y a la excepciones, recursos contra las principales providencias dictadas en autos [sección 5, página 28].

todo a tenor de los extremos de hecho y de derecho que paso a exponer: -----

#### Resumen del Incidente de Nulidad de Actuaciones

Las notificaciones realizadas en autos son nulas porque no fueron diligenciadas en los domicilios reales correspondientes al de los demandados en autos, sino en los domicilios que figuran en los documentos presentados al lado de las firmas, los que no pueden ser considerados domicilios especiales.

Aunque el ujier los hubiera realizados en los sitios indicados, no sirven como notificaciones.

## Resumen de las Excepciones de Inhabilidad de Título

En cuanto a la excepción de inhabilidad de título —la que se opone en ambas variantes contempladas en el Código Procesal Civil<sup>1</sup>— el título es claramente inhábil como pagaré a la orden. La falta de la fecha de emisión no se puede suplir de ninguna de las maneras señaladas en el artículo 1536 del Código Civil. Y, en cuanto a la inhabilidad de título como falta de acción, el título es inhábil porque de hecho ya la firma CRISOL Y ENCARNACIÓN FINANCIERA SOCIEDAD ANÓNIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO —CEFISA— ha comunicado al Juzgado que ella ya no dispone de los derechos que podrían nacer del documento que presentó como base de la presente ejecución sino que la ha cedido a otra empresa, proveyendo en ese sentido la prueba al respecto, la que obra en autos.

Finalmente, de manera subsidiria se recurren las principales providencias dictadas en autos: providencia dictada en autos en fecha 15 de Junio de 2020 y providencia dictada en autos en fecha 27 de octubre de 2020.

## 1. Preliminares.

### 1.1. Formalidad.

Mucho de lo que en este escrito se articula tiene que ver con el carácter estrictamente formal de los instrumentos cambiarios, en este caso del «pagaré a la orden»<sup>2</sup>, que es así como le llama la actora al documento que presenta base de su acción.-----

Con respecto a la formalidad, menciona un autor: -----

«El pagaré a la orden se nutre de un sistema eminentemente formal, por demás riguroso, pues en estos títulos la forma reemplaza a la sustancia. Este rigor se justifica en razón de lo gravoso que puede resultar obligarse por un pagaré a la orden. Como bien lo señala Messineo, la naturaleza

<sup>1</sup>«Art.462.- Excepciones oponibles. Son excepciones admisibles en el juicio ejecutivo, las siguientes: ... (...) ... d) falsedad o inhabilidad del título con que se pide la ejecución. La primera sólo para fundarse en la falsedad material, o adulteración del documento; la segunda en la falta de acción o en no ser el documento de aquellos que traen aparejada ejecución;...»

<sup>2</sup>Es bastante incómodo, tanto para la escritura que hago como para la lectura de Vuestra Señoría, el que me refiera al documento presentado como base de la ejecución como «supuesto pagaré a la orden» o usando un giro similarmente torpe: es claro que ni la ley ni yo le reconocemos ese carácter y que sin embargo, hasta el momento, el Juzgado sí le ha reconocido ese y que yo habré de referirme a él muchas veces nombrándolo simplemente como «el pagaré a la orden» sin que ello implique reconocimiento alguno de derecho cualquiera y no sea nada más que un giro conveniente.

literal de la obligación resulta en que “queda inhibido al deudor de la prestación, impugnar, de cualquier manera que sea, naturaleza, contenido y modalidad, salvo únicamente el caso de falsificación, o de alteración, del tenor del título, respecto de lo que era originariamente”; es decir se busca que claramente el librador/deudor reconozca la forma en que se obliga.»<sup>3</sup>

Por todo esto, los requisitos extrínsecos exigidos por el artículo 1.535 del Código Civil son esenciales, pues de lo contrario nos encontramos ante un simple instrumento quirógrafo probatorio o quirógrafa conforme lo estatuye el artículo 1.536, primera parte.-----

Tal instrumento quirógrafo probatorio no comparte los principales aspectos del pagaré a la orden, pues es claro que el mismo no podría circular por vía del endoso, ni conllevaría la solidaridad cambiaria que acompaña a los títulos cambiarios, y desde luego que no cabría la posibilidad de proceder ejecutivamente para su cobro.-----

Y esa es la característica del pretendido pagaré a la orden presentado en autos. En la mayoría de los casos ello no impide que tal quirógrafa cumpla con los requisitos del art. 439 del Código Procesal Civil y pueda ser ejecutada previa preparación de la vía ejecutiva, si se lo prepara adecuadamente.<sup>4</sup>-----

Pero en el caso que nos ocupa, ni siquiera eso es posible: esta posibilidad de ser título ejecutivo si se lo prepara adecuadamente no puede servir en un documento sin fecha de emisión. Si no tiene fecha de emisión, el único camino es la acción causal, en donde, por todos los medios, se tendrá que establecer tal fecha. -----

Del carácter de su formalidad, dice la Doctrina: -----

«Como ya es sabido, por título formal se quiere significar que la emisión responde a una determinada forma *ad solemnitatem*. En el caso de que la misma no se respete el documento no tendrá la consideración de pagaré (art. 95 LCCH). Para evitar la nulidad con la que amenaza el art. 95 LCCH, el pagaré deberá contener la totalidad de las menciones indicadas en el art. 94 LCCH, salvo que la omisión pueda ser salvada por los criterios proporcionados por el propio art. 95 LCCH»<sup>5</sup>

Lo cual se puede leer sin pérdida alguna de la siguiente manera: -----

---

<sup>3</sup>Ohlandt, Andreas. «El pagaré a la orden: un cotidiano desconocido.», s. f., 15. [https://repositorio.bcp.gov.py/bitstream/handle/123456789/177/Elpagaréalaorden\\_Ohlandt.pdf](https://repositorio.bcp.gov.py/bitstream/handle/123456789/177/Elpagaréalaorden_Ohlandt.pdf).

<sup>4</sup>Cfr. Ídem.

<sup>5</sup>Masip, Mercedes Serrano. «El juicio ejecutivo cambiario: función, títulos ejecutivos, presupuestos, y especialidades procesales.», s. f., 133. Disponible en <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/8142/Tmsm6de6.pdf>

«Como ya es sabido, por título formal se quiere significar que la emisión responde a una determinada forma *ad solemnitatem*. En el caso de que la misma no se respete el documento no tendrá la consideración de pagaré (art. 1536 del Código Civil). Para evitar la nulidad con la que amenaza el art. 1536 del Código Civil, el pagaré deberá contener la totalidad de las menciones indicadas en el art. 1535 del Código Civil, salvo que la omisión pueda ser salvada por los criterios proporcionados por el propio art. 1536 del Código Civil.»

En efecto el artículo 1536 del Código Civil no es otro que el artículo 76 del Convenio de Ginebra de 1930<sup>6</sup>, del cual no somos signatarios, pero en el cual la Comisión Redactora halló su inspiración (habría que decir: lo transcribió) al igual que lo hacen los artículos 94 y 95 de la Ley Cambiaria del Cheque —ley española— que menciona la autora citada en primer lugar.-----

Dice el artículo 76 de la Convención de Ginebra de 1930:-----

«El título en el que falte alguno de los requisitos indicados en el artículo anterior no tiene validez como pagaré a la orden, salvo en los casos determinados en los párrafos siguientes: El pagaré a la orden, cuyo vencimiento no esté indicado, se considera como pagadero a la vista. A falta de indicación especial, el lugar de expedición del título se reputa ser el lugar del pago y al mismo tiempo el lugar del domicilio del que lo suscribe. El pagaré a la orden que no indique el lugar de su expedición, se considerará como suscrito en el punto designado al lado del nombre del que lo suscribe.»

Buscar referencias sobre este carácter en la doctrina es como buscar espacio en el cielo:-----

«El pagaré es un título eminentemente formal, cuya creación ha de hacerse con sujeción a ciertas solemnidades que no se exigen como requisitos meramente *ad probationem*, sino que son verdaderos requisitos *ad solemnitatem*, es decir, indispensables para la constitución y nacimiento de las obligaciones cambiarias.»<sup>7</sup>

Ello implica que la extensión y el contenido del derecho expresado en el título, se constriñe estrictamente a su propio texto, sin que resulten admisibles referencias a otros documentos distintos. Se sigue de ello que el portador legitimado no podrá

---

<sup>6</sup>Convenio que establece una ley uniforme sobre letras de cambio y pagarés. Ginebra, 7 de junio de 1930 - dipublico.org. Accedido 26 de junio de 2021. <https://www.dipublico.org/11404/convenio-que-establece-una-ley-uniforme-sobre-letras-de-cambio-y-pagares-ginebra-7-de-junio-de-1930/>.

<sup>7</sup>Vallejos, Rodrigo Bravo. «Cuestionamiento de validez del mandato para completar pagarés y letras de cambio en blanco como parte de un contrato de adhesión», 2012, 13.

invocar derechos que excedan el tenor literal del instrumento; a él no le serán oponibles defensas que vayan más allá de lo escrito. Y, como contrapartida, el deudor no podrá alegar circunstancias extracartáceas para liberarse cumpliendo con una prestación distinta a la emergente del título. <sup>8</sup> -----

Y así podríamos seguir citando pero no tiene, caso. Es un tema sabido. -----

## 1.2. Jurisprudencia sobre la estricta formalidad.

Sin embargo, parece ser que la jurisprudencia local, por un tiempo, ante este problema, derivó por otros rumbos... y naufragó.

Pero la abundante construcción doctrinaria está finalmente cambiando la jurisprudencia acerca de la formalidad de los pagarés a la orden. En la *ancienne jurisprudence*<sup>9</sup> una posición hasta por momentos permisiva parecía ser la constante y no era abundante una consideración seria sobre las estipulaciones del Código Civil en torno al problema. Eso ha empezado a cambiar. -----

Cada vez que la *vieja jurisprudencia* nacional trató este tema lo hizo de manera muy superficial y hasta negligente. Pero recientemente se han dado fallos en los cuales ha quedado establecido que el pagaré a la orden al que le falte uno de los requisitos del artículo 1.535 del Código Civil y no puede ser enmendado por los medios del 1.536 no es un pagaré a la orden y «deriva fatalmente en la improcedencia de la ejecución».

Como el Código obliga al examen de la habilidad del título, un Juez —Juan Martín Palacios Fantilli—lo consideró de oficio —cito:-----

«QUE, previamente a toda consideración, conviene indicar aquí que amén de lo dispuesto en los Arts. 450 y 470 del C.P.C., el órgano jurisdiccional tiene el deber de examinar oficiosamente la habilidad del título base de la ejecución, esto es, incluso en la hipótesis de que la parte accionada no haya objetado la aptitud ejecutiva del mismo.

»Dicho análisis es una consecuencia del deber jurisdiccional de calificar las pretensiones según correspondiere por ley, declarando el derecho de los litigantes (Art. 159 inc. e del C.P.C.). En sentido concordante se

---

<sup>8</sup>Cfr. Herrera, Marisa, Gustavo Caramelo, Sebastián Picasso, Julián Álvarez, María Laura Pontoriero, Laura Pereiras, Argentina, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Infojus (Organización), y Argentina. Código Civil y Comercial de la Nación comentado. Buenos Aires: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Presidencia de la Nación: Infojus, 2015. <http://www.infojus.gob.ar/nuevo-codigo-civil-y-comercial-de-la-nacion>.

<sup>9</sup>Digo esto con intención: el modo de considerar el problema tenía un claro sesgo autoritario y podríamos filiarlo seguramente a nuestro propio, local, íntimo, *ancien régime*.

ha expedido destacada doctrina, indicando que “...Aun cuando no se hayan opuesto excepciones, el juez tiene facultades para reexaminar el título y también igual deber corresponde a la cámara. Vale decir que la circunstancia de haber dado curso a la ejecución no obsta a la posibilidad de un nuevo análisis de la habilidad del título ejecutivo al dictar la sentencia de remate...” (FENOCHIETTO, Carlos Eduardo; Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, 7a ed., Buenos Aires, Edit. Astrea, 2003, p. 103).

»En idéntico sentido se ha subrayado que “...El magistrado tiene varias oportunidades para investigar acerca de la habilidad del título (...) puede realizar un nuevo examen en caso de oposición a la pretensión ejecutiva, al impetrarse la excepción de inhabilidad de título. Por último, puede verificar el título en el momento de dictar sentencia de remate. Aun podría la alzada, con motivo de recurso contra la sentencia, declarar de oficio la existencia de inhabilidad de título...” (RODRÍGUEZ, Luis A.; Tratado de la ejecución, Buenos Aires, Edit. Universidad, 1991, t. II-B, p. 545).»

Como se ve, en la causa que ocupa al Juez, ni siquiera se había opuesto excepciones. Enseguida mostraré cómo otro Magistrado, que ahora es Ministro de la Corte Suprema de Justicia, se halló en el mismo trance. Pero continuemos con esta causa.-----

«Resulta igualmente pertinente hacer mención de reciente jurisprudencia nacional, en el que —aun cuando fuera a modo de disidencia— se han realizado precisiones sumamente esclarecedoras con respecto a esta cuestión, a saber: “...los caracteres de título hábil a norma del art. 439 del código procesal civil son de apreciación ineludible, porque forman el objeto del pronunciamiento; es decir, se trata de determinar la posibilidad de proceder ejecutivamente en base a un determinado título, sin que se aprecien cuestiones relativas al origen o causa de la obligación, atentos a la prohibición contenida en el art. 465 del código procesal civil...” y que, por tanto, “...la inexistencia de los presupuestos del título ejecutivo —que se traduce en un caso de improcedencia de la ejecución a tenor de los arts. 439 y 450 del código procesal civil— deriva fatalmente en la improcedencia de la ejecución...” (voto en disidencia del Dr. Giuseppe Fossati López, en Ac. y Sent. No 73 de fecha 07 de agosto de 2017 – Trib. de Ap. en lo Cív. y Com. de la Capital, 4ta. Sala).-»<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup>Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Vigésimo Turno de la Capital S.D. No: 3 del 06 de febrero de 2019 dictado en el juicio: «RUBÉN DARÍO BENÍTEZ SPERATTI C/ SULLY MARÍA MOLAS DE RESQUÍN S/ ACCIÓN PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO». AÑO 2016; No 520; SECRETARÍA No 40.

Su único antecedente era una disidencia. Por lo que sabemos, su sentencia no fue recurrida. Como lo fue sin embargo otra, de infortunada redacción y nulo contenido jurídico que dio pie a otra sentencia importante.-----

En ella, la parte demandada interpuso, como ésta lo hará, la excepción de inhabilidad de título. La Juez, a juzgar por el texto de la resolución, dejó un espacio para realizar su juzgamiento y olvidó luego llenarlo<sup>11</sup> y lo firmó así tal cual.-----

Pero gracias a ese descuido el Tribunal de Alzada tuvo no solo la oportunidad de hacer una sucinta pero exacta exposición sobre la *teoría standard de la fundamentación* mediante el preopinante el Dr. Martínez Simón, sino que la llevó a pronunciarse sobre el fondo, es decir, a conocer si aquello que se presentaba en autos y que reclamaba ser un pagaré a la orden de verdad era uno de aquellos instrumentos de crédito.---

Dice el Ministro al llegar a esa altura: -----

«Indudablemente, si previo al dictado de resolución definitiva, o bien al estudiar una de las defensas opuestas por el ejecutado, el juez advirtiese cuestiones que hagan a la inhabilidad del título, aquel se verá constreñido a declarar tal situación y rechazar la ejecución, tal como lo indica el art. 470 inc. b) del C.P.C. La razón no escapa: el presupuesto esencial y condicionante del proceso ejecutivo es la existencia de un título ejecutivo, por lo que, en caso de no existir tal presupuesto, la acción no puede proceder.»<sup>12</sup>-----

Vemos de nuevo la necesidad de obrar de oficio porque es una conminación de la ley. Para respaldar su conclusión, el Dr. Martínez Simón usó la fuente más abundante a mano y la más cercana: la argentina.-----

Las siguiente son citas insertas en la resolución bajo estudio. Las referencias no son más sino del Dr. Martínez Simón. Anotó: -----

---

<sup>11</sup>Digo esto porque, luego de una atenta lectura de tal Sentencia no llegué a otra conclusión que no fuera que lo que sucedió fue que la Juez dejó este espacio, este *placeholder*, para llenarlo luego con su juzgamiento, como también seguro otros jueces lo hacen. Agrupar tareas que se parecen entre sí para realizarlas todas en un determinado momento, aunque contraintuitivo, no es una mala idea. Sólo que olvidó luego incluir los párrafos correspondientes. Véanse: S.D. N° 636 del 01 de noviembre de 2017 y su aclaratoria S.D. N° 702 del 05 de diciembre de 2017, dictadas por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del 13 Turno.

<sup>12</sup>Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, 6a Sala, ACUERDO Y SENTENCIA No 5 del 20 de febrero del año 2019, dictado en los autos «MARIA LILIAN SILVERA AVALOS C/ BRAULIO ANTONIO GONZALEZ RAMOS S/ ACCIÓN PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO». Voto Mayoritario del Dr. Martínez Simón. Copia disponible en <https://villalba.keybase.pub/crisol/320612.pdf>.

«El magistrado tiene varias oportunidades para investigar acerca de la habilidad del título y ésta es la primera de ellas. También puede realizar un nuevo examen en caso de oposición a la pretensión ejecutiva, al impetrarse la excepción de inhabilidad de título. Por último, puede verificar el título en el momento de dictar sentencia de remate. Aun podría la alzada, con motivo de recurso contra la sentencia, declarar de oficio la existencia de inhabilidad de título.»<sup>13</sup>

«La acción ejecutiva está íntimamente ligada al título ejecutivo y el documento que lo consagra (...) esta forma particular y solemne del título ejecutivo, hace que la acción ejecutiva incorporada a él (a diferencia de todas las demás acciones) aspire directamente su finalidad, o sea el acto ejecutivo sin necesidad de otra declaración. No es que falte totalmente el conocimiento: cuando se dirige a un órgano ejecutivo una demanda de ejecución, el órgano ejecutivo debe examinar de oficio si existe un título ejecutivo.»<sup>14</sup>

«... el título ejecutivo, careciendo de iguales garantías, puede y deber ser examinado oficiosamente por el juez y sufrir la oposición de excepciones anteriores y posteriores a su nacimiento, ya que surge de un acto privado.»<sup>15</sup>

«La falta de concurrencia de algún presupuesto que otorgue fuerza ejecutiva al título puede ser verificada de oficio por el juez, aun sin mediar instancia particular del interesado, verificación que es dable realizar al menos en dos oportunidades: al despachar la ejecución o denegar el uso de la vía, o al tiempo de dictar sentencia.»<sup>16</sup>

Para llegar —finalmente— al núcleo de su resolución:-----

«Tenemos pues que, en materia de “pagarés a la orden” existen enunciaci-  
ones imprescindibles para la existencia del título de crédito como tal, en  
tanto que otras pueden ser suplidas por las disposiciones del art. 1536 del  
C.C....»

... (...) ...<sup>17</sup>

---

<sup>13</sup>Rodríguez, Luis Armando. Tratado de la ejecución. 2.B. Buenos Aires: Universidad, 1991. Tomo II-B, pág. 545

<sup>14</sup>Chiovenda, José. Principios de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Editorial Reus. Año 1922. p. 282/283

<sup>15</sup>Donato, Jorge D. Juicio Ejecutivo. Editorial Universidad. Bs As. 1993. p. 26

<sup>16</sup>Jurisprudencia del CCC Santa Fe, Sala I, 31/8/76 JA, citada en Donato... pg. 69

<sup>17</sup>La elisión responde a que el preopinante está tratando una falta en la forma diferente a la que nos ocupa en autos, por lo que se transcribe sólo la parte pertinente.



«En cuanto a los primeros, o sea aquellos cuya omisión no puede ser subsanada, [de] su carencia surge el efecto de no valer como pagaré, lo cual significa que niega su existencia como tal, y su efecto es que carece de ejecutividad al no ser un título suficiente por sí mismo para su validez. . . .»<sup>18</sup>

¿Pero, se basaba en alguna idea la antigua jurisprudencia?-----

### 1.3. Conversión: error y conveniencia.

Sí.-----

No era inusual que para tal fin, en casos como el que nos ocupará: la falta de fecha de emisión, o cualquier otro defecto detectado y que fuera insalvable, se recurriera a la *conversión*. La idea central de la conversión es que un contrato que es nulo, es válido si se puede establecer que las partes hubieran querido establecer otro similar de saber que existía tal nulidad. -----

Su configuración requiere que: a) el contrato nulo reúna los requisitos de forma y sustancia de otro acto (requisito objetivo); b) y que las partes hubieran querido el otro acto de haber previsto la nulidad (requisito subjetivo). -----

Imposible aplicarlo a un título de crédito, pero aún así —y no porque la institución no carezca de siquiera cierto interés, aunque sea histórico, sino porque terminó siendo una facilidad— especialmente en la *vieja jurisprudencia* nacional existen fallos que consideraron que cuando el instrumento no valía como pagaré, la ejecución podía proceder encuadrando el documento en otro inciso, esto es, en el art. 448 inc. b) del Código Procesal Civil Más precisamente, se estimó que el hecho que el documento en cuestión no valga como un pagaré, no le quita su naturaleza de instrumento privado, suscrito por el obligado, que contiene una promesa de pago líquida y exigible. ----

Pero el instrumento que no vale como pagaré, no es nulo: simplemente no vale como lo que no es y como tal inhábil para crear los derechos que anuncia. -----

Además el pagaré es ya, por sí mismo, una promesa pura y simple de pagar algo, por lo que mal podría convertirse en lo que ya es: «Los títulos formales incompletos que no tienen solución por la misma norma, no tienen fuerza ejecutiva porque no constituyen títulos ejecutivos, por ser insuficientes según su ley reguladora. Si el creador del título lo creó como título cambiario, el órgano jurisdiccional no puede

---

<sup>18</sup>Castiglioni, Carmelo A, Títulos Circulatorios. Acercamiento a una Teoría General. 2a. Edición. Editorial la Ley. p. 289. —Como se puede ver, he corregido algunos errores menores en la transcripción: la página del libro puede ser consultada aca: <https://villalba.keybase.pub/crisol/cast.jpg>

suplir esa voluntad, por si mismo, y transformarlo en “promesa de pago”, siendo que ambos tienen la misma entidad.[27]»<sup>19</sup>-----

Y por último y más importante: ¿Contempla nuestra legislación la conversión de los contratos?-----

No.-----

La argentina, sí.-----

Sobre esta idea (mal transcripta), vuelvo más adelante en 3.4, página 17 aun a riesgo de parecer repetitivo. Es natural: la conversión es la Amenaza Fantasma que se cierne sobre los ejecutados en base a instrumentos inválidos. -----

## 2. Incidente de Nulidad de Actuaciones.

Como se mencionó al principio, de manera subsidiaria al incidente de caducidad ya deducido en autos, vengo por el presente escrito a deducir incidente de nulidad de actuaciones de las notificaciones cursadas en autos.-----

Elas corresponden a la: -----

a— providencia dictada en autos en fecha 27 de octubre de 2020. -----

### 2.1. ¿Domicilio especial?

Claramente las primeras notificaciones —correspondiente a la providencia dictada en autos en fecha 15 de Junio de 2020— ordenadas de manera explícita por el Juzgado ni siquiera se hicieron. No es que se hicieran en otro sitio; es que no se hicieron directamente.-----

Sin embargo, como entrevemos que parte de lo que se va a exponer compromete la idea de los domicilios especiales, tendremos que referirnos brevemente a ellos. ----

Podríamos decir simplemente que los pagarés no son contratos con lo cual quedaría zanjada la cuestión. Sin embargo este es un tema que una y otra vez se propone en

---

<sup>19</sup>Cfr. Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, 6a Sala, ACUERDO Y SENTENCIA No 5 del 20 de febrero del año 2019, dictado en los autos «MARIA LILIAN SILVERA AVALOS C/ BRAULIO ANTONIO GONZALEZ RAMOS S/ ACCIÓN PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO». Voto Mayoritario del Dr. Martínez Simón. Copia disponible en <https://villalba.keybase.pub/crisol/320612.pdf>

Tribunales. Prueba de ello es que la siguiente cita se repite una y otra vez en diversas resoluciones: -----

«El domicilio especial, hay que reiterarlo, es un domicilio contractual, fruto del libre consentimiento de las partes que suscriben el documento o contrato y debe ser tenido como tal solamente cuando dicho domicilio se desprende claramente de una cláusula inserta en el contrato respectivo. Si no existe cláusula contractual, no existe domicilio especial que valga, salvo que del contexto general del contrato surja incuestionablemente la voluntad de las partes contratantes en dicho sentido. Por otra parte, en el caso de los pagarés presentados por el ejecutante, el domicilio que figura al pie de tales documentos —además de no hallarse contenido en ninguna cláusula contractual— se ha hecho constar debajo de las firmas de quienes han suscripto los pagarés presentados como base de la presente ejecución. Estas dos circunstancias —ausencia de cláusula contractual y constancia de un domicilio asentado debajo de las firmas de los libradores de los pagarés— conducen a concluir que los documentos que sirven de título para esta ejecución (pagarés) no contienen ningún domicilio especial o contractual, lo que implica, consiguientemente, que las notificaciones debieron ser cursadas a la parte demandada en su domicilio real.»<sup>20</sup>

Parece, pues, que va de suyo que las direcciones insertas en el pagaré presentado no son domicilios especiales. Por lo tanto, las notificaciones podrían haberse hecho allí solamente si fueran sus domicilios reales: no lo son. -----

## 2.2. Notificaciones nulas.

a— El domicilio denunciado en autos como domicilio real del PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO en San José 556, no es el domicilio real de mi mandante PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO con RUC 80046402-8, ni tampoco se lo puede considerar como un domicilio especial por el mero hecho de figurar debajo de las firmas ya que el pagare en sí no es un contrato.-----

Mi mandante es una persona de derecho público interno, su domicilio consta en muchos documentos oficiales y, en general, no es algo que mucha gente desconozca. Su dirección consta no solamente en su página oficial [www.plra.org.py](http://www.plra.org.py), sino que también en la del Tribunal Superior de Justicia Electoral <https://tsje.gov.py/partidos/ver/8-partido-liberal-radical-autentico.html>.

---

<sup>20</sup>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. GACETA JUDICIAL. DIVISIÓN DE INVESTIGACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUBLICACIONES CENTRO INTERNACIONAL DE ESTUDIOS JUDICIALES. Año 2012 – Número 4. p. 121

Igualmente en los Estatutos mismos del Partido: [https://tsje.gov.py/static/ups/partidos/estatutos/2017\\_estatuto\\_plra.pdf](https://tsje.gov.py/static/ups/partidos/estatutos/2017_estatuto_plra.pdf).

Todas ellas son publicaciones oficiales y en ese carácter son instrumentos públicos. El que acá se los muestre en su soporte electrónico no merman su validez.-----

Es más, ambos sitios web están firmados digitalmente<sup>21</sup>—certificadas la del Tribunal Superior de Justicia Electoral por Sectigo Limited (<https://sectigo.com/>) y la del PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO por Let's Encrypt (<https://letsencrypt.org/>). Por lo que ello me libera de presentar mayores documentos para probar tal punto. -----

b— El domicilio denunciado en Iturbe c/ Manuel Dominguez (PLRA) como domicilio real de la demandada ESMERITA SANCHEZ DE DA SILVA con C.I. N° 1 115 731, tampoco es el domicilio real de la misma. Adjunto al presente escrito el Certificado de Vida y Residencia de la Diputada ESMERITA SANCHEZ DE DA SILVA, expedida por la Policía Nacional.-----

Prurito innecesario ciertamente porque es la misma actora la que nos dice que la Diputada no vive en Asunción, mediante el documento presentado electrónicamente con fecha de sello de cargo: martes, 22 de junio de 2021 a las 07:00:00: -

«QUE, teniendo información cierta y corroborada, acerca de que la codemandada en autos, ESMERITA SANCHEZ DE DA SILVA con C.I. N° 1.115.731, se desempeña como Diputada Titular del PLRA por el departamento de Caaguazú<sup>22</sup>, en el actual periodo legislativo vigente (2018/2023), SOLICITO se sirva trabar Embargo Ejecutivo sobre el salario, dieta y/o cualquier otro emolumento que la misma perciba en cualquier concepto en dicho poder del estado, para lo cual se servirá librar oficio a la Cámara de Diputados.»

Por estas razones brevemente expuestas la notificaciones de la providencia dictada en autos en fecha 27 de octubre de 2020 correspondientes a la citación a oponer excepciones practicadas por el ujier notificador en fecha 08 de abril de 2021, no podemos tomarlas como hechas. -----

Son nulas. -----

---

<sup>21</sup>De acuerdo a los artículos 20 y siguientes de la Ley N° 4017 / «De validez jurídica de la firma electrónica, la firma digital, los mensajes de datos y el expediente electrónico» y demás concordancias de la misma Ley y tratados suscritos con la UE.

<sup>22</sup>CN. Artículo 221 - DE LA COMPOSICIÓN. La Cámara de Diputados es la Cámara de la representación departamental. Se compondrá de ochenta miembros titulares como mínimo, y de igual número de suplentes, elegidos directamente por el pueblo en colegios electorales departamentales. . .

### 2.3. Innecesariedad de argüir de falsedad los informes.

No tiene caso redargüir de falsedad los informes del Ujier Notificador: ellos informan justamente que no se halló a los demandados en las direcciones que le fueron proveídas.

No contradicen el incidente de nulidad, al contrario, sostienen sus puntos. -----

Dice uno de ellos:-----

«SEÑORA  
ESMERITA SANCHEZ DE DA SILVA  
DOMICILIO: Iturbe el Manuel Dominguez (PLRA), Asunción.-  
P R E S E N T E:

»... (...) ...

»INFORMO a V.S., que en fecha de hoy **08 de abril de 2021**, siendo las 16:00 horas, comparezco ante el domicilio de referencia, a los efectos de notificar la resolución recaída en autos y que se transcribe precedentemente, una vez en el lugar, no atendido por una persona a pesar de mi insistencia, a pesar de que en el interior de recinto pareciera haber personas, pero al ser el domicilio obrante en autos, y al coincidir todas las referencias, procedo a **fijar** el duplicado de la presente notificación a la entrada principal del lugar, con lo que doy cumplimiento a mi cometido judicial. Todo de lo cual doy fe. **CONSTE.-** »

Lo mismo en la siguiente notificación: -----

«SEÑORES  
PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO  
DOMICILIO: San José N° 556, Asunción.-  
P R E S E N T E:

»... (...) ...

»INFORMO a V.S., que en fecha de hoy **08 de abril de 2021**, siendo las 16:30 horas, comparezco ante el domicilio de referencia, a los efectos de notificar la resolución recaída en autos y que se transcribe precedentemente, una vez en el lugar, no atendido por una persona a pesar de mi insistencia, pero al ser el domicilio obrante en autos, así como con el documento obligacional y al coincidir todas las referencias, procedo a **fijar** el duplicado de la presente notificación a la entrada principal del lugar, con lo que doy cumplimiento a mi cometido judicial. Todo de lo cual doy fe. **CONSTE.-**»

«... y al coincidir todas las referencias», expresa. Al parecer pidió referencias y se constituyó en el lugar preciso. Pero claro: no halló al demandado porque esas no son sus direcciones reales —en realidad no son sus direcciones de clase alguna pensable.

#### 2.4. Pruebas en el presente incidente.

Se ofrecen como pruebas de la nulidad de actuaciones:

- a— las constancias del expediente, especialmente los informes del Ujier Notificador, las que han sido citadas y, de existir, las que no. -----
- b— Los documentos obrantes en: <https://tsje.gov.py/partidos/ver/8-partido-liberal-radical-autentico.html> y [https://tsje.gov.py/static/ups/partidos/estatutos/2017\\_estatuto\\_plra.pdf](https://tsje.gov.py/static/ups/partidos/estatutos/2017_estatuto_plra.pdf) cuyas copias se agregan al mero efecto ilustrativo.-----
- c— La Constancia de Vida y Residencia de la demandada ESMERITA SANCHEZ DE DA SILVA. -----

#### 2.5. Derecho en el presente incidente.

Fundo la presente nulidad de actuaciones en lo dispuesto en los artículo 52 del Código Civil, siguientes y concordantes del mismo cuerpo legal, de las normas del Juicio Ejecutivo del Código Procesal Civil y en la Doctrina y Jurisprudencia aplicables a autos. -----

### 3. Excepción de Inhabilidad de título por no ser el instrumento lo que la actora dice que es: un pagaré a la orden.

Dado que no se puede, en un juicio ejecutivo, deducir incidente de nulidad sin articular una excepción, la articulamos en esta sección. -----

Es, como ya se dijo, la de inhabilidad de título. -----

Y en sus dos aspectos:-----

- a— por no ser el instrumento de los que trae aparejada ejecución. -----
- b— por no ser el demandante el titular del derecho.-----

### 3.1. Defecto insalvable: falta de fecha de emisión.

El título presentado y cuya preparación fue seguida como tal, no es un pagaré a la orden al no tener una fecha de libramiento, defecto este que no se encuentra entre los subsanables.-----

### 3.2. Comprobación preliminar.

De una lectura provisoria de los documentos presentados en autos surge con claridad que falta uno de los elementos básicos constitutivos del pagaré: la fecha de emisión.

En autos tenemos el pagaré presentado en fecha 15 de junio de 2020 y autenticado por la Actuaría en fecha «2020-06-15 11:37:24 -0400» , el mismo no tiene fecha de emisión. -----

Como una situación así es difícil de asimilar de buenas a primeras —el que una persona demande a otra por un pagaré que claramente no lleva la fecha de emisión— he examinado con detalle el documento que obra en autos.-----

Asimismo he verificado (un error siempre es posible) el documento mediante su código QR<sup>23</sup>y el mismo no verifica en <https://www.csj.gov.py/verificarDocumento/Default.aspx?c=b0hddh&o=cdhaiha>.-----

Así, terminé verificando la firma de la Actuaría. La misma verifica y es perfectamente válida. La entidad certificadora tiene en [https://efirma.com.py/archived/keys/oneca/EFIRMA/issuedcerts/2019\\_07/cert\\_18EC378C67F8F8B65D409CC0FCF43A5E.crt](https://efirma.com.py/archived/keys/oneca/EFIRMA/issuedcerts/2019_07/cert_18EC378C67F8F8B65D409CC0FCF43A5E.crt), una de las claves públicas <sup>24</sup>con la que la señora Actuaría autenticó el documento.<sup>25</sup>-----

El documento por el cual se solicita una ejecución debe bastarse a sí misma y estar completa al momento de la presentación de la demanda. -----

Dice el Comentador al respecto: -----

«1. DEBER DEL JUEZ: Promovida la demanda ejecutiva el juez deberá

---

<sup>23</sup>Varios documentos que constan en autos NO verifican con el Código QR que le corresponde. Quizás es un error en el Sistema.

<sup>25</sup>La Actuaría tiene dos de ellos registradas; firmó con la del *hash* 18EC378C67F8F8B65D409CC0FCF43A5E.

<sup>24</sup>Me permití hacer un backup de estos archivos en: <https://villalba.keybase.pub/crisol/documentoBase.pdf>, [https://villalba.keybase.pub/crisol/cert\\_0E99FCDE3D9CED0760D1ED1FE67660E0.crt](https://villalba.keybase.pub/crisol/cert_0E99FCDE3D9CED0760D1ED1FE67660E0.crt), [https://villalba.keybase.pub/crisol/cert\\_18EC378C67F8F8B65D409CC0FCF43A5E.crt](https://villalba.keybase.pub/crisol/cert_18EC378C67F8F8B65D409CC0FCF43A5E.crt)

examinar “cuidadosamente” el título que sirve de base a la ejecución.

»Al efecto habrá de:

»1.1. Comprobar que es un título de los que se hallan enumerados en los Arts. 448 y 449 del CPC o en otra disposición legal de acuerdo al inc. h) del Art. 448 del CPC.

»1.2. Verificar si el título reúne las condiciones requeridas por la ley para que traiga aparejada ejecución: obligación exigible de dar cantidad líquida de dinero (Art. 439 CPC).

»1.3. Constatar que la ejecución se promueve por el titular del crédito contra el deudor de éste (legitimatío ad causam, activa y pasiva).

»1.4. Ver si se hallan reunidos los presupuestos procesales de la acción: competencia del juez y capacidad de las partes.»

### 3.3. Falta de fecha de emisión.

El art. 1535 del Código Civil establece: -----

«El pagaré a la orden debe enunciar: a) la denominación del título inserta en el propio texto y expresada en el idioma usado en su redacción; b) la promesa pura y simple de pagar una suma determinada de dinero; c) la indicación de su vencimiento; d) la designación del lugar donde debe efectuarse el pago; e) el nombre de aquél, o de la orden de quién, debe hacerse el pago; f) la indicación de la fecha y del lugar donde se suscribe el pagaré, y g) la firma de quien emite el título.»

Nuestra legislación establece los casos en que la falta de uno de los requisitos en el pagaré a la orden pueda subsanarse. Así, el art. 1536 del Código Civil establece: --

«El título al que le falte algunos de los requisitos indicados en el artículo anterior no es válido como pagaré a la orden, salvo en los casos determinados en los apartados siguientes.

»El pagaré en el cual no se haya indicado el plazo del pago, se considera pagadero a la vista. A falta de indicación expresa, el lugar de emisión del título se considera lugar del pago y al mismo tiempo, domicilio del emisor. El pagaré en el que no se indique el lugar de emisión, se considera firmado en el lugar indicado junto al nombre del emisor.»

Así tenemos que, el pagaré a la orden que no enuncie el nombre de aquél, o de la orden de quién, debe hacerse el pago ni la indicación de la fecha donde se suscribe el pagaré no es válido como tal; los enunciados del art. 1535 del Código Civil son irrenunciables, por ende, no son subsanables.<sup>26</sup>-----

---

<sup>26</sup>Cfr. Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Sexta Sala. ACUERDO Y SENTENCIA N°: 61 dado a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho en el JUICIO: "VICTOR HUGO GONZALEZ ARZA C/ JOSE EMILIANO ROLDAN MANCUELLO S/ ACCIÓN PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO". N° 296/2014.



Ahora bien, el art. 1536 del Código Civil establece asimismo que el título al que falten los requisitos que no fueran subsanables, no es válido como pagaré a la orden. ----

De una vista rápida al títulos objeto de la ejecución, vemos que en él no figura la fecha de emisión. Este configura un requisito esencial, es decir, uno de aquellos sin los cuales el título no puede valer como pagaré a la orden, dado que su omisión no se halla salvada por la ley.-----

Cito: -----

«Con respecto a la fecha de emisión, tenemos que la misma es importante para determinar: la capacidad del librador; si se hallaba o no concursado; el vencimiento del pagaré, si se trata de un título librado a días o meses de la fecha de creación; el término para presentar el pagaré a la vista o a cierto tiempo vista; la fecha a partir de la cual corre el tiempo vista, cuando el pagaré con ese tipo de vencimiento fue presentado “a la vista” y no se estableció la fecha de ese acto y el portador no levantó protesto para determinarlo; y los tres años que tiene el portador del pagaré librado en blanco o incompleto para integrarlo[9].

»“Al respecto de la omisión de la fecha de emisión, la jurisprudencia establece lo siguiente: ‘La fecha de emisión de los papeles de comercio es un requisito esencial, que si bien puede quedar en blanco (art. 11, L.C.A.), necesariamente debe ser completada en término’ (C.N. Com. A, “R.E.D.”, 13, 478)[10]

»”“No es válido como pagaré el título en el que se ha omitido la fecha, tal omisión constituye un obstáculo en la aplicación del principio de conversión del acto nulo para preservar la eficacia de la declaración de voluntad contenida en el documento, pues ese dato es esencial a los efectos de determinar la capacidad del librador y la fecha de prescripción.’ (CAP CnCom, E, 14.03.91, ‘Manor SACIF s. quiebra’)[11]”

»Por tanto, la falta de la fecha de emisión produce la invalidez del título como pagaré a la orden.» <sup>27</sup>

### 3.4. Imposibilidad de la llamada «conversión».

Ya habíamos establecido antes, bajo la sección 1.3, página 9 la imposibilidad de la conversión en términos genéricos, sin referirnos al caso en particular.-----

---

<sup>27</sup>Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Sexta Sala. ACUERDO Y SENTENCIA N°: 61 dado a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho en el JUICIO: "VICTOR HUGO GONZALEZ ARZA C/ JOSE EMILIANO ROLDAN MANCUELLO S/ ACCIÓN PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO". N° 296/2014.-

Insistiremos particularmente con el porque esta errada, autoritaria, *demodèe*, agonizante jurisprudencia debe morir. -----

Antes que nada: ¿Existe en nuestro Código Civil un artículo que autorice la conversión *tout court*?-----

La respuesta es, claro, no.-----

Acá debiera terminar este escrito, pero como se ve, son necesarias más palabras. --

La jurisprudencia local simplemente leyó mal —con o sin intención, sesgada o impropiamente, ignoro si se le puede asignar una cualidad moral a una personificación—, simplemente leyó mal, decía, parte de la doctrina argentina. -----

Que existe porque ellos tienen el siguiente artículo en su Código Civil y Comercial, y lo tenían desde antes en artículos similares en otros cuerpos legales: -----

«Artículo 384. Conversión. El acto nulo puede convertirse en otro diferente válido cuyos requisitos esenciales satisfaga, si el fin práctico perseguido por las partes permite suponer que ellas lo habrían querido si hubiesen previsto la nulidad.»<sup>28</sup>

Pero, yendo un poco atrás, tampoco existía en el Código de Vélez, si bien los tratadistas intentaron filiarlo a disposiciones aisladas que prevén casos específicos, tal cual existe en el nuestro y que ni siquiera vale la pena numerar. Pero esos aislados casos específicos no son una conversión en ningún sentido al estar ellos precisamente señaladas por la ley y no abiertas a la discrecionalidad del juzgador. -----

¿Pero, entonces todo es una invención de la doctrina? Siempre lo fué. ¿Por una nube, entonces, hemos sufrido tanto?<sup>29</sup> -----

En este caso sí. Todo empezó con los pandectistas del siglo XIX.-----

«Desde la Pandectística hasta nuestros días, han sido numerosos los intentos de presentar el instituto de la conversión como el resultado de una evolución histórica cuyo punto de partida habría que situar, precisamente, en el Derecho Romano 8 . Este planteamiento tradicional, sin embargo, ha de ser objeto de alguna puntualización. El concepto moderno de conversión es, como veremos, el resultado de una elaboración dogmática de carácter sistemático y general que encuentra sus raíces en el estudio de la Pandectística del XIX 9 . Son precisamente los pandectistas los que, fieles a su vocación de buscar en el Derecho Romano el punto de referencia para la construcción de su sistema jurídico, incurren en una valoración a menudo discutible y forzada de las fuentes, orientada a dotar de una filiación romanística al instituto de la conversión; sin advertir que ésta constituye un producto genuino de un sistema fundado sobre bases estructurales originales

---

<sup>28</sup> « Art. 384 [Conversión] del Código Civil y Comercial». Accedido 16 de julio de 2021. [http://universojus.com/codigo-civil-comercial-comentado/articulo-384?fb\\_comment\\_id=880739678667524\\_904845762923582](http://universojus.com/codigo-civil-comercial-comentado/articulo-384?fb_comment_id=880739678667524_904845762923582).

y esencialmente diferentes de las que presidían el Derecho Romano. Especialmente significativa será, en este sentido, la interpretación pandectista de los textos relativos a la “cláusula codicilar”, entendida como manifestación más relevante del instituto de la conversión en Derecho Romano. Era ésta una cláusula por la cual el testador manifestaba su voluntad de que las disposiciones de un testamento nulo fueran mantenidas como fideicomisos dispuestos mediante codicilo y a cargo de los herederos abintestato. Durante decenios se mantuvo en la doctrina la concepción de la cláusula codicilar como ejemplo clásico de conversión<sup>11</sup>. Sin embargo, hoy se reconoce unánimemente la inadmisibilidad de dicha concepción, dada la exigencia de una expresa declaración del testador que aproxima el fenómeno a la hipótesis del negocio querido en vía subsidiaria para el caso de invalidez del negocio querido con carácter principal.»

De los pandectistas pasó al Bürgerliches Gesetzbuch. Naturalmente<sup>30</sup> no está en el Código Napoleónico.-----

«El § 140 no constituye, de todos modos, una solución aislada respecto al esquema y los principios fundamentales del sistema del B.G.B. En realidad, representa una clara manifestación —quizá la más explícita— de la solución de “compromiso” a la que llega el legislador alemán en la elección de los principios esenciales: por una parte, el principio de autonomía de la voluntad (§§ 133, 116, II, y 117); por otra, la teoría de la declaración.

»§ 140 B.G.B.: “Entspricht ein nichtiges Rechtsgeschäft den Erfordernissen eines anderen Rechtsgeschäfts, so gilt das letztere, wenn anzunehmen ist, dass dessen Geltung bei Kenntnis der Nichtigkeit gewollt sein würde”.

»El examen del proceso de construcción del instituto de la conversión en Alemania proporciona los elementos de juicio fundamentales para la comprensión de la evolución posterior del fenómeno y de los problemas por él suscitados, no sólo en el mismo país de origen, sino también en los otros sistemas jurídicos continentales. En efecto, el planteamiento inicial del tema en el ámbito jurídico alemán explicará en gran medida, tanto la no recepción del instituto en Francia, como su afirmación —también a nivel legislativo— en Italia; y, respecto a este último país, . . . »<sup>31</sup>

El resto es historia más cercana. -----

El profesor De Gásperi sólo tenía en su momento la obra de Velez, la de Freitas, el Código Napoleónico y la Bürgerliches Gesetzbuch a mano. ¿Incluyó pues el § 140 de la Bürgerliches Gesetzbuch en su proyecto? No. -----

La Comisión pudo ya tomar en consideración la ley 19.550, del año 1972, e incluso las modificaciones que se le introdujeron los años 1977 y 1983.<sup>32</sup> -----

---

<sup>30</sup>Ese «naturalmente» parece requerir una explicación, pero el escrito ya es muy largo sin él: igual se incluye a continuación.

<sup>31</sup>Díez Soto, Carlos Manuel. La Conversión Del Contrato Nulo: Su Configuración En El Derecho Comparado y Su Admisibilidad En El Derecho Español. Biblioteca de Derecho Privado 40. Barcelona: J.M. Bosch, 1994.

<sup>31</sup>Es una frase prestada de la «Helena» de Eurípides.

<sup>32</sup>LUIS MOISSET DE ESPANES, El Código Civil paraguayo de 1987. Anuario de Derecho Civil. p.1251

¿Incluyó la Comisión el artículo correspondiente a la «conversión» de esas sucesivas leyes de comercio argentina aún cuando estaba unificando ambas legislaciones, la Civil y Comercial? -----

No. -----

Esas omisiones necesariamente tiene que significar algo. Algo como que fueron deliberadas. -----

Ya mencionamos el reciente Código Civil y Comercial Argentino, que incluyó un artículo parecido al § 140 de la Bürgerliches Gesetzbuch, leamos su Comentario Oficial para concluir este asunto de una vez:-----

## «2. Interpretación

### »2.1. Conversión de los actos jurídicos. Criterio de aplicación.

»Se denomina conversión al remedio por el cual un acto nulo en su especie o tipo resulta válido como acto o negocio de una especie o tipo diferente. (274)

»La finalidad de la conversión es evitar la nulidad del negocio, sanción que recaería sin lugar a dudas si el acto carece de las condiciones necesarias legalmente previstas para producir sus efectos propios. Para salvar en alguna medida su funcionalidad se debe examinar si, a pesar de no tener las condiciones necesarias para producir los efectos típicos de su especie, tal como está, satisface las de otro acto jurídico, con efectos análogos o cercanos a los que se procuraban lograr. De allí, por el principio de conversión —que no es ajeno al de conservación— puede producir efectos con este último alcance.

»... (...) ...

»El principio de conversión es aplicable en aquellos supuestos de actos jurídicos formales no solemnes.»

## 3.5. Pruebas en la presente excepción.

Se ofrecen como pruebas de la inhabilidad de título las constancias del expediente, especialmente el documento presentado como base de la ejecución. -----

## 3.6. Derechos en la presente excepción.

Fundo la presente inhabilidad de título en lo dispuesto en el artículo 1535 y 1536 del Código Civil, siguientes y concordantes del mismo cuerpo legal, de las normas del

Juicio Ejecutivo del Código Procesal Civil y en la Doctrina y Jurisprudencia aplicables a autos. -----

#### 4. Inhabilidad de título: como falta de acción.

¿Qué pasó en autos?-----

No, en serio:-----

¿Qué pasó en autos?

La parte actora tiene un actuar errático. Presenta muchas veces la misma cosa, llena el servidor de la Corte Suprema de Justicia con escritos repetitivos y sin contenido útil. Bueno, se dirá, mucha gente se comporta de forma errática y en puridad eso no hace al derecho de las partes. -----

Sí es cierto, excepto que la empresa CRISOL Y ENCARNACIÓN FINANCIERA SOCIEDAD ANÓNIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO —CEFISA—, entre el ir y venir sin sentido, declaró no tener acción en la causa.-----

Sí, eso mismo. -----

##### 4.1. La actora ya no tiene acción.

En fecha 21 de diciembre de 2020 se presentó la firma AMADE S.A. y solicitó intervención y constituyó domicilio. El Juzgado proveyó al respecto: -----

«ASUNCION, 22 de Diciembre de 2020 Atenta al escrito que antecede, previamente la recurrente aclare en que carácter se presenta en estos autos, en razón a que la misma se presenta en representación de la firma “AMADE S.A” solicitando intervención y citar a oponer excepciones, siendo la parte actora en estos autos la firma“CRISOL Y ENCARNACION FINANCIERA SA”.-Ante mí»

Por documento presentado electrónicamente con fecha de sello de cargo: miércoles, 23 de diciembre de 2020 a las 07:00:00, la firma AMADE S.A. se presentó y dijo:--

«Que siguiendo Instrucciones de mi mandante, por la presente vengo a tomar Intervención en el presente juicio a favor de AMADE S.A. en razón de haber la misma comprado la deuda a la demandante CRISOL Y

ENCARNACION como lo justifico con el contrato de Cesión de Crédito que adjunto a la presente así como la notificación correspondiente al deudor, reiterando la citación a oponer excepciones de los demandados de autos.»

Y agrega el respectivo contrato:-----

«Contrato de cesion de credito.

»En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los 26 días del mes de agosto del año 2020, entre CRISOL Y ENCARNACION FINANCIERA CEFISA S.A.E.C.A., por una parte, con domicilio en Av. Mariscal López Nº4570, de la ciudad de Asunción, en adelante el CEDENTE, representada en este acto por el Sr. Edmundo Regino Moscarda Lurati y por el Sr. Porfirio Jiménez Gauto en carácter de Presidente y Director titular respectivamente, y por la otra AMADE S.A., con domicilio en Ri 3 Corrales esquina Dr. Hassler, de la ciudad de Asunción, representada en este acto por los Sres. Raúl Vicente Amarilla y el Sr. Facundo Oporto Leiva en sus caracteres de Presidente y Vicepresidente respectivamente, en adelante la CESIONARIA, convienen en celebrar el presente CONTRATO DE CESION DE CREDITOS que se regirá por las cláusulas y condiciones siguientes:

»1. Objeto.

»1.1. El CEDENTE en su carácter de único acreedor titular, de conformidad a los artículos 524, 526, 1510 y concordantes del Código Civil Paraguayo, cede, vende y transfiere por el presente instrumento a favor de la CESIONARIA, SIN RECURSO, quien lo acepta, los créditos conformados por saldos que se encuentran individualizados en los documentos que, forman parte integrante de este contrato como ANEXO I.»

Y efectivamente en tal Anexo I aparece como cedido el pretendido pagaré a la orden base de la presente ejecución. -----

Así que el Juzgado, en fecha 23 de diciembre de 2020 dispuso:-----

«ASUNCION, 23 de Diciembre de 2020.

»Atenta a la presentación que antecede, previamente deberá exhibirse electrónicamente, el para original su del pertinente documento anexado autenticación por Secretaría. A tal efecto, y conforme a lo dispuesto en la Acordada 1373/2020 “Que aprueba el protocolo de gestión electrónica a distancia a ser aplicado durante el periodo de emergencia sanitaria

establecido en el Decreto 3478 del Poder Ejecutivo”, deberá formalizar tal exhibición debiendo el recurrente comunicarse con la Actuaría Judicial, a través del número telefónico 0974 584 686, en el horario de 07 a 13 horas en días hábiles. -

»Ante mí:»

La seguidilla de actuaciones la relegamos a un cuerpo menor: -----

Al día siguiente se volvió a presentar el mismo escrito que se había alzado en fecha 23 de diciembre de 2020. -----

El 28 de diciembre de 2020, el Juzgado proveyó.-----

«ASUNCION, 28 de Diciembre de 2020

»A mérito de testimonio de Poder General presentado reconócese la personería del recurrente en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado en los términos del escrito que antecede. Ordénese el desglose y devolución de los documentos originales presentados, previa agregación y certificación de sus fotocopias por la actuaría. Del pedido de citación para oponer excepciones, estese a lo dispuesto por providencia de fecha 27 de octubre del 2020.-Ante mí:»

El 29 de diciembre la firma AMADE S.A. se presentó y solicito informe y embargos.-----

El Juzgado dispuso:-----

«ASUNCION, 18 de Enero de 2021 Atenta a la presentación electrónica que antecede, a lo solicitado por la Abogada Veronica Elizabeth Calabro Lampert, previamente informe la Actuaría.»

La actuaría informó en fecha 18 de enero de 2021: -----

«Señora Jueza: INFORMO A V.S. que en fecha 24 de diciembre de 2020 se presenta la Abogada VERONICA ELIZABETH CALABRO LAMPERT a solicitar intervención en estos autos en representación de la firma AMADE S.A. Asimismo, la recurrente agregó un Contrato de Cesión de Crédito en la cual consta que la parte actora CRISOL Y ENCARNACION FINANCIERA S.A. ha vendido la deuda a la firma AMADE S.A., la mencionada presentación no trae acompañada la certificación de firmas correspondiente. Sigo informando que la mencionada recurrente agregó una constancia de notificación al deudor de la Cesión de Crédito.- ES MI INFORME. ASUNCION, 18 de Enero de 2020»

El 19 de enero de 2021 el Juzgado proveyó:-----

«ASUNCION, 19 de Enero de 2021 Atenta al informe de la Actuaría que antecede y de las constancias de autos, señálese audiencia el día 08 del mes de febrero del año en curso, a las 11:00 horas, a fin de que los representantes de la firma AMADE S.A. y CRISOL Y ENCARNACION FINANCIERA S.A., se presenten ante este Juzgado a ratificarse del Contrato de Cesión de Crédito obrante en autos, o en su caso adjunte certificación de firmas del citado acuerdo. Notifíquese por cédula en formato papel. -Ante mí:»

El 22 de enero se presentó la firma AMADE S.A. a formular manifestaciones.-----

«OBJETO: FORMULAR MANIFESTACIÓN.SEÑOR JUEZ:VERONICA CALABRO LAMPERT,

con matrícula 14.443 en nombre y representación de la firma CRISOL Y ENCARNACION FINANCIERA S.A (CEFISA), a V.S., respetuosamente digo: Vengo a manifestar al Juzgado y a poner a vuestro conocimiento que para la realización de la audiencia fijada para el 8 de febrero de los corrientes ya los fines de rigor y para los trámites telemáticos denuncié el número telefónico 0983599969 para los contactos de referencia. Por tanto, a V.S. pido; tenga por formuladas las manifestaciones que anteceden para lo que hubiere lugar al momento de la elaboración de la audiencia. Proveer de conformidad y será justicia.»

El Juzgado las tuvo por formuladas por providencia de fecha 25 de enero de 2021.-----

El 11 de febrero de 2021 se presentó la empresa CRISOL Y ENCARNACIÓN FINANCIERA SOCIEDAD ANÓNIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO —CEFISA— y dijo: -----

«OBJETO: SOLICITAR INFORMES Y REITERAR EMBARGOS...SEÑOR JUEZ: VERÓNICA CALABRO LAMPERT, con matrícula 14.443 en nombre y representación de la firma CRISOL Y ENCARNACION FINANCIERA S.A<sup>33</sup> (CEFISA), conforme al testimonio de poder general para asuntos judiciales y administrativos que adjunto a esta presentación acompaño, constituyendo domicilio real y procesal en la Avda. Mariscal López, y Repetto Numero: 3537 C/ San Jorge, Barrio Santa, a V.S. respetuosamente digo: Que, por la presente vengo a reiterar informes de la Abogacía de tesoro, en relación a los demandados: PEDRO EFRAIN ALEGRE con Cedula de identidad Numero 1.060.330 y ESMERITA SANCHEZ DE DA SILVA con cedula de Identidad Numero 1.115.731 a fin de que informe si los mismos hacen parte de alguna sociedad y la cuota de sus acciones. Así mismo solicito informe al ministerio de hacienda sobre las facturaciones de los demandados de autos PEDRO EFRAIN ALEGRE con Cedula de identidad Numero 1.060.330 y ESMERITA SANCHEZ DE DA SILVA con cedula de Identidad Numero 1.115.731. Y habiendo un error involuntario en relación a los embargos en los bancos de plaza, solicito nuevo mandamiento de embargo ejecutivo sobre los bienes de los demandados de autos por así corresponder en derecho. Proveer de conformidad y será justicia.»

El 15 de Febrero de 2021, el Juzgado dispuso que previamente se exhiban originales. -----

El 17 de febrero de 2021 la firma CRISOL Y ENCARNACIÓN FINANCIERA SOCIEDAD ANÓNIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO —CEFISA— se presentó y dijo: -----

«Que, dando cumplimiento al proveído 15 de febrero del 2021, reiterar informes de la Abogacía de tesoro, en relación a los demandados: PEDRO EFRAIN ALEGRE con Cedula de identidad Numero 1.060.330 y ESMERITA SANCHEZ DE DA SILVA con cedula de Identidad Numero 1.115.731 a fin de que informe si los mismos hacen parte de alguna sociedad y la cuota de sus acciones.

»etc.»

El Juzgado dispuso:-----

«ASUNCION, 17 de Febrero de 2021

»De la presentación electrónica que antecede, notando la proveyente que la audiencia de ratificación de acuerdo no se ha llevado a cabo, fíjese nueva audiencia telemática para el día 26 del

---

<sup>33</sup>La representante quizás comete un *typo*, un error de tipeado, o un gazapo cuando llama a su mandante de esa manera. Nos negamos a admitir que no sepa que es una S.A.E.C.A. ni la razón por la cual últimamente muchas S.A.'s adoptaron esa forma.



mes de febrero del año en curso, a las 10:30 horas, a fin de que los representantes de la firma AMADES.A. y CRISOL Y ENCARNACION FINANCIERA S.A., se presenten ante este Juzgado a ratificarse del Contrato de Cesión de Crédito obrante en autos, o en su caso adjunte certificación de firmas del citado acuerdo. A lo demás téngase presente. Notifíquese electrónicamente a las partes.-Ante mí:»

El juzgado dispone que comparezcan las partes una y otra vez y de repente, por documento presentado electrónicamente con fecha de sello de cargo: jueves, 25 de febrero de 2021 a las 07:00:00, la representante de la firma AMADE S.A. dijo:-----

«Que, vengo a desistir del escrito presentado el 24 de diciembre del 2020, en representación de AMADE SA, y a continuar el procedimiento por la firma CRISOL Y ENCARNACION FINANCIERA S.A. (CEFISA) y a reiterar informes de la Abogacía de tesoro, en relación a los demandados: PEDRO EFRAIN ALEGRE con Cedula de identidad Numero 1.060.330 y ESMERITA SANCHEZ DE DA SILVA con cedula de Identidad Número 1.115.731 a fin de que informe me si los mismos hacen parte de alguna sociedad y la cuota de sus acciones.»

¿Cómo?-----

Pero si la firma CRISOL Y ENCARNACIÓN FINANCIERA SOCIEDAD ANÓNIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO —CEFISA— ya no tiene acción porque cedió el pagaré. La misma firma AMADE S.A. nos lo dijo y así obtuvo intervención en autos. Y bajo una especie de *representación unificada* decidieron no proseguir sino como CRISOL Y ENCARNACIÓN FINANCIERA SOCIEDAD ANÓNIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO —CEFISA—:-----

El contrato fue presentado en autos y autenticado en fecha 06 de enero de 2021 por la Actuaría. Como otros documentos obrantes en autos, su Código QR no valida, mientras que la firma de la Actuaría valida perfectamente. Lo firmó con la del *hash* 18 EC 37 8C 67 F8 F8 B6 5D 40 9C C0 FC F4 3A 5E.-----

Una copia del mismo se puede hallar en [https://ipfs.io/ipfs/QmYWUwNwVR1X2jjH77euy9Xdr8CDeNgBwzTCfvSP7W5Brd?filename=cc\\_notificaci%C3%B3nCesi%C3%B3nC%C5%95editos\\_aut.pdf](https://ipfs.io/ipfs/QmYWUwNwVR1X2jjH77euy9Xdr8CDeNgBwzTCfvSP7W5Brd?filename=cc_notificaci%C3%B3nCesi%C3%B3nC%C5%95editos_aut.pdf).-----

El documento tuvo una entrada más que regular dentro del expediente. Por orden del Juzgado, la Secretaría informó el 18 de enero —he resaltado:-----

«Señora Jueza: INFORMO A V.S. que en fecha 24 de diciembre de 2020 se presenta la Abogada VERONICA ELIZABETH CALABRO LAMPERT a solicitar intervención en estos autos en representación de la firma AMADE S.A. Asimismo, la recurrente *agregó* un Contrato de Cesión de

Crédito en la cual consta que la parte actora CRISOL Y ENCARNACION FINANCIERA S.A. ha vendido la deuda a la firma AMADE S.A., la mencionada presentación no trae acompañada la certificación de firmas correspondiente. Sigo informando que la mencionada recurrente agregó una constancia de notificación al deudor de la Cesión de Crédito.- ES MI INFORME. ASUNCIÓN, 18 de Enero de 2021»

Ante lo cual dispuso el Juzgado que —he resaltado: -----

«ASUNCION, 19 de Enero de 2021.

»Atenta al informe de la Actuaría que antecede y de las constancias de autos, señálese audiencia el día 08 del mes de febrero del año en curso, a las 11:00 horas, a fin de que los representantes de la firma AMADE S.A. y CRISOL Y ENCARNACION FINANCIERA S.A., se presenten ante este Juzgado a ratificarse del Contrato de Cesión de Crédito *obrante en autos*, o en su caso adjunte certificación de firmas del citado acuerdo. Notifíquese por cédula en formato papel.»

Con lo cual el instrumento quedó agregado a autos si alguna duda pudiera caber de ello.-----

Dice el Código Civil:-----

«524.- El acreedor puede transferir a título oneroso o gratuito su crédito, aún sin consentimiento del deudor, siempre que el crédito no tenga carácter estrictamente personal, o que su transferencia no esté prohibida por la ley.

»Las partes pueden excluir la cesibilidad del crédito, pero el pacto no es oponible al cesionario, si no se prueba que él lo conocía al tiempo de la cesión.»

O sea, mi mandante ni siquiera puede oponerse a el, aún si fuera real la deuda. ---

Y asumiendo *ex-hypothesi* que la deuda existe. Ya no puede pagar a la firma CRISOL Y ENCARNACIÓN FINANCIERA SOCIEDAD ANÓNIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO —CEFISA— porque ahora sólo puede pagar a la firma AMADE S.A. -

«534. El deudor cedido quedará libre si paga al cedente antes de la notificación o aceptación del traspaso, salvo lo dispuesto sobre colusión o culpa grave»

Debería decir «si y solo si» que es el operador lógico correspondiente. -----

Finalmente, copio lo dispuesto por el Código Procesal Civil que prevé situaciones como ésta: -----

«Art.297.- Irrevocabilidad de la confesión judicial. La confesión judicial, espontánea o provocada, expresa o ficta, es irrevocable, salvo prueba de error, dolo o violencia. . . .»

Recibida por la jurisprudencia de la siguiente forma: -----

«Al respecto, el artículo 276 del Código Procesal Civil admite la confesión espontánea como medio probatorio, y el artículo 302 del mismo cuerpo legal dispone que “hará plena prueba” la confesión espontánea que resultase de los escritos respectivos de demanda o contestación.»<sup>34</sup>

Es cierto que la providencia del 02 de marzo de 2021 contiene la curiosa oración: --

«... (...) ... Téngase por desistida a la recurrente de la cesión de crédito realizada en autos, ...»

Pero ello no puede sino significar que se la tiene por desistida de los trámites tendientes a incorporar la cesión de créditos a estos autos y a completar su intervención como tercero excluyente según los términos del artículo 79 del Código Procesal Civil. No significa que queda resuelto el contrato de cesión, *quod est absurdum*. -----

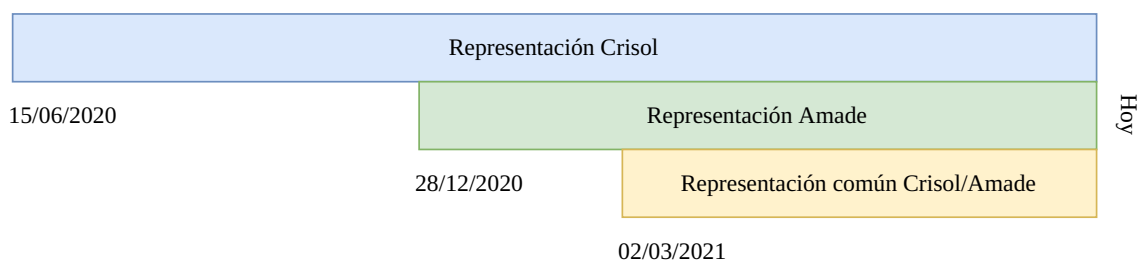
Y sin embargo la firma CRISOL Y ENCARNACIÓN FINANCIERA SOCIEDAD ANÓNIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO —CEFISA— (y la firma AMADE S.A.) tuvieron todo este tiempo para resolverlo ya sea presentando un nuevo contrato que lo abrogaba, ya sea recurriendo a su resolución unilateral por el pacto comisorio implícito, etc. -----

Y no lo hicieron.-----

Al respecto de esto, nótese que ambas empresas, CRISOL Y ENCARNACIÓN FINANCIERA SOCIEDAD ANÓNIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO —CEFISA— y AMADE S.A., continúan en autos bajo una *representación unificada*. . . o algo así.-----

---

<sup>34</sup>Acuerdo y Sentencia N° 105(1) dictado el 19 de noviembre de 2018 por el Tribunal de Apelación Segunda Sala en los autos «EULOGIO GENARO LORENZO PERINETTI CI MAFRE PY CIA. DE SEGUROS S.A. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO»



En efecto la firma CRISOL Y ENCARNACIÓN FINANCIERA SOCIEDAD ANÓNIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO —CEFISA— inició la demanda el 15 de junio de 2020, y la firma AMADE S.A. solicitó y logró intervención el 28 de diciembre de 2020 y en fecha 02 de marzo de 2021 la representante de la firma AMADE S.A. se presentó también en nombre de la firma CRISOL Y ENCARNACIÓN FINANCIERA SOCIEDAD ANÓNIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO —CEFISA—. -----

La intervención de la firma AMADE S.A. nunca cesó y ambas empresas tienen una misma representación.<sup>35</sup> -----

Por lo tanto no queda sino declarar la falta de acción de la firma CRISOL Y ENCARNACIÓN FINANCIERA SOCIEDAD ANÓNIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO —CEFISA— para ejecutar el pagaré que cedió a la firma AMADE S.A..

#### 4.2. Pruebas en la presente excepción.

Se ofrecen como pruebas de la inhabilidad de título por falta de acción las constancias del expediente, especialmente el contrato de cesion entre la firma CRISOL Y ENCARNACIÓN FINANCIERA SOCIEDAD ANÓNIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO —CEFISA— y AMADE S.A., obrante en autos. -----

#### 4.3. Derechos en la presente excepción.

Fundo la presente inhabilidad de titulo en lo dispuesto en el artículo 524 del Código Civil, siguientes y concordantes del mismo cuerpo legal, en las normas del Juicio Ejecutivo del Código Procesal Civil y en la Doctrina y Jurisprudencia aplicables a autos. -----

### 5. Recursos.

---

<sup>35</sup>Tampoco es que la representante común de ambas empresas pueda resolver el contrato, porque ello importaría necesariamente un acto de disposición que sólo puede realizarlo con poder especial... de ambas empresas.

## 5.1. Introducción.

El principio de eventualidad me obliga a acumular defensas. Así que por el presente escrito y en la sub-sección siguiente deduzco explícitamente recursos en contra de determinadas resoluciones de autos.-----

Aunque el Código Procesal Civil, de forma genérica, me impide, en principio, deducir el recurso de apelación, esta negación debe entenderse de manera restrictiva, y, de hecho, el Código Procesal Civil no me impide deducir el de nulidad. Así el Comentador: -

«2. RESOLUCIONES APELABLES: En general, el precepto se refiere a todas las resoluciones del juicio ejecutivo, pero no comprende a aquéllas que causan gravamen irreparable, vale decir, que no podrá ser reparado en el proceso ordinario posterior o resuelven una cuestión ajena al trámite del juicio ejecutivo.

»A su vez, son apelables, en general, las providencias cautelares porque las mismas, dado su peculiar carácter, se hallan reguladas por un régimen propio de apelabilidad (Arts. 694, 696, 697 al 699, 716, 717 CPC). También, cuando la medida cautelar haya sido decretada sin haberse cumplido con los presupuestos genéricos necesarios para su otorgamiento (Art. 693 CPC); así como, la resolución que sea consecuencia de un incidente de modificación (substitución, reducción, etc.) de una medida cautelar.»<sup>36</sup>

## 5.2. Interposición de recursos.

De manera subsidiaria a los incidentes de nulidad planteado en autos, por el presente escrito vengo a deducir **recurso de apelación** en contra de las siguientes resoluciones:

a— providencia dictada en autos en fecha 15 de Junio de 2020. -----

b— providencia dictada en autos en fecha 27 de octubre de 2020. -----

Asimismo vengo a deducir **recurso de nulidad** contra las siguientes resoluciones:-

a— providencia dictada en autos en fecha 15 de Junio de 2020. -----

b— providencia dictada en autos en fecha 27 de octubre de 2020. -----

---

<sup>36</sup>Casco Pagano, Hernan. Código Procesal Civil Comentado y Concordado. Quinta. Vol. I. 2 vols. Asunción, Paraguay: La Ley Paraguaya, 2004.

## 6. Adendas.

### 6.1. Conducta de la representante de las empresas AMADE S.A. y luego de la empresa CRISOL Y ENCARNACIÓN FINANCIERA SOCIEDAD ANÓNIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO — CEFISA—

Ignoro que peso podría tener en cuanto a discernir el derecho de las partes, pero es imposible no notar que un mismo profesional no puede representar al mismo tiempo a dos personas cuyos intereses están contrapuestos.-----

Sí, ambas son demandantes, y la una sucede a la otra en la propiedad del pagaré, pero ambos son partes diferentes en el contrato que obra en autos. -----

La Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia maneja básicamente el criterio de que un profesional no puede incurrir en esa conducta porque, debido al acceso directo que tenemos a los negocios de nuestros clientes, y como una extensión inevitable del secreto profesional, siempre tenemos acceso a información privilegiada. Esa asunción —es una asunción, totalmente— parece justificada porque, asesorando a ambas partes, sobre la misma cuestión, ¿cómo evitar no traficar con el secreto? ¿cómo evitar no caer en el supuesto del artículo Artículo 147.c del Código Penal? —¿Más aún en una situación en que uno claramente tiene un deber de cuidado y puede incurrir en la conducta por mera omisión impropia?-----

Los abogados conocemos a los seres humanos —o al menos sabemos que pueden cambiar su comportamiento— y tratamos de prevenir en cuanto sea posible el actuar desleal de las personas con las que nuestros clientes contratan. Luego, ¿cómo? —es un tanto gracioso lo que voy a decir— ¿cómo pensar mal de ambas partes por igual al mismo tiempo?-----

No es posible, al menos por el momento, responder a ninguna de estas preguntas. Bástenos por ahora saber que no están ellas fuera de toda conjetura. -----

«Art.26: Substitución.- El abogado no debe intervenir en asuntos ya iniciado por otro colega, sin previa comprobación de que el cliente ha notificado el cambio a su antecesor, salvo caso de denuncia o de una imposibilidad sobrevenida para continuar ejerciendo su función. El Abogado sustituyente tiene la obligación de cooperar con el sustituido para un justo arreglo de sus honorarios.

»En ningún caso el Abogado que sustituye debe aprovecharse del trabajo realizado por el colega para pretender honorarios, constituyendo una grave

inmoralidad la sustitución procurada o aceptada con ese objeto.»<sup>37</sup>

## 6.2. Negación de la deuda.

No nos obliga la ley, cuando el título es inhábil de la manera en que lo es el presentado en autos y se lo reclama de esa manera, negar ninguna deuda. Pero es inevitable hacerlo. -----

Mi mandante no le debe a la actora la suma que le reclama, ni esa, ni ninguna otra, en ningún concepto. Limitados como estamos por el artículo 465 del Código Procesal Civil no podemos extender esta negación a la descripción de lo que el citado cuerpo llama «causa de la obligación». -----

## 7. Conclusión Final.

I— En cuanto al incidente de nulidad de actuaciones: -----

Quedó claro que los domicilios denunciados en autos, no son los domicilios reales de los demandados. -----

Las notificaciones realizadas allí, no tienen ningún valor. -----

II— En cuanto a las excepciones: -----

a) En cuanto a la excepción de inhabilidad de título por no ser el ser el documento de aquellos que traen aparejada ejecución, se ha expuesto que la mejor doctrina y la mejor jurisprudencia incluso, no consideran pagaré a la orden los que no llenando los requisitos del artículo 1535 del Código Civil, no pueden suplir los mismos mediante los medios dispuestos por el artículo 1536 del Código Civil, y, por lo tanto, no son hábiles para fundar una ejecución como pagarés a la orden. -----

También se ha señalado que la doctrina ha ido alejándose de la errónea aplicación de la conversión, creación de los *pandectistas* alemanes, instituto del Bürgerliches Gesetzbuch, del Código de Comercio Argentino, etcétera... inexistente en Vélez, inexistente en De Gásperi, y que la Comisión excluyó y que por lo tanto no existe en nuestro Código Civil. Y que aquellos sistemas que lo tienen no lo aplican, naturalmente, a los títulos de crédito, los que no son contratos. -----

---

<sup>37</sup>CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL. <http://www.colegiodeabogados.org.py/descargas/codigo-etica.pdf>

b) En cuanto a la excepción de inhabilidad de título como falta de acción, en autos se da la peculiar situación en la cual es la propia parte actora la que espontáneamente, no sólo confesó haber cedido los derechos sobre el documento que presenta como base de la ejecución, sino que además aportó toda la prueba necesaria para sostener tal punto. No hacía falta, la verdad: con la confesión hubiera bastado. -----

## 8. Petitorio.

Por lo brevemente expuesto a Vuestra Señoría solicito: -----

- I. Se me tenga por presentado en el carácter invocado y por constituido mi domicilio en el lugar señalado. -----
- II. Se ordene el desglose y devolución de los originales presentados previa agregación de sus constancias debidamente autenticadas por Secretaría. -----
- III. Se tenga por deducido el incidente de nulidad de actuaciones conforme los términos de la sección 2, página 10 y siguientes y de la misma y de los documentos acompañados se corra traslado a la adversa. -----
- IV. Se tenga por interpuesta la excepción de inhabilidad de título en los términos descritos en la sección 3, página 14 y siguientes del presente escrito y de la misma y de los documentos acompañados se corra traslado a la adversa. ----
- V. Se tenga por interpuesta la excepción de inhabilidad de título en los términos descritos en la sección 4, página 21 y siguientes del presente escrito y de la misma y de los documentos acompañados se corra traslado a la adversa. ----
- VI. Se tenga igualmente por subsidiariamente deducidos los recursos de la sección 5, página 28. -----
- VII. Previo estudio de la caducidad, y luego de los trámites de rigor se haga lugar al incidente, se haga lugar a la excepciones, y, en su caso, se tenga por deducidos los recursos. Protesto costas. -----

PROVEER DE CONFORMIDAD. SERÁ JUSTICIA.

Wilson Villalba, Ab.  
villalba@tuta.io  
villalba.keybase.pub





CORTE  
SUPREMA  
DE JUSTICIA



DOCUMENTO PRESENTADO ELECTRÓNICAMENTE CON FECHA DE SELLO DE CARGO: MIÉRCOLES, 21 DE JULIO DE 2021 A LAS 07:00:00, CONFORME EL PROTOCOLO DE TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. QUEDA CERTIFICADA SU RECEPCIÓN DE CONFORMIDAD A LA LEY 4017/2010 Y MODIFICATORIA.

Registrado electrónicamente por: WILSON ROBERTO VILLALBA AREVALOS CI. 1275062

	NOMBRE	nulidadYexcepciones.pdf1275062152717
	TAMAÑO	531,64 KB
	FECHA DE REGISTRO ELECTRÓNICO	20/07/2021 15:28:32
		FC16509D700BE65E3BA3B64FE444D OC0FC16509D700BE65E3BA3B64FE4 44DOC0FC16509D700BE65E3BA3B64 FE444DOC0FC16509D700BE65E3BA3 B64FE444DOC0FC16509D700BE65E3 BA3B64FE444DOC0FC16509D700BE6